



PROCESO: Ordinario Laboral.
RADICADO: 95001318900120180016400

Al Despacho de la señora juez, informándole que el pasado 27 de mayo de los corrientes, fue recibido el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare. En consonancia con lo anterior, se informa que **(i)** el presente proceso está pendiente para la realización de audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S. el día 03 de septiembre de los cursantes, **(ii)** mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 se designó curador ad Litem y se ordenó el emplazamiento de las demandadas, Multiconstructores Ltda, ProyectarQ Construcciones Ltda en Concordato e Ingeniarte Soluciones S.A.S. **(iii)** el Instituto de Casas Fiscales Del Ejército (ICFE), OAG Construcciones S.A.S. y Consorcio Mantenimiento 2015 presentaron contestación de demanda, **(iv)** Hay una solicitud de desistimiento efectuada por el actor respecto de ARL AXA COLPATRIA y **(v)** se allegó solicitud de contumacia efectuada por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento respecto de estos últimos aspectos. Pasa para lo que considere pertinente proveer.

San José del Guaviare, 19 de junio de 2024.

María Daniela Guerreo Gil
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

San José del Guaviare, veinte de junio de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que mediante **Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023**, el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 12, literal b, creó el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales de San José del Guaviare. En línea con lo anterior, arriba el proceso de la referencia a esta judicatura, por lo que se procede a **AVOCAR** su conocimiento en el estado en que se encuentra.

En consonancia con lo anterior, revisado el asunto de marras, evidencia esta agencia judicial que, mediante auto adiado 15 de mayo hogaño, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare fijó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S. el día 03 de septiembre del año en curso a partir de las 02:00 p.m.

No obstante, advierte el despacho que, no puede llevarse a cabo la mentada audiencia. Lo anterior, como quiera que, no se encuentra integrado el



contradictorio dentro del presente asunto, adicional a ello, se presentó por parte del encartado **Instituto de Casas Fiscales del Ejército** llamamiento en garantía y tampoco se pronunció la Jueza sobre el asunto en particular.

Así las cosas, en concordancia con las facultades de instrucción y dirección del proceso, hay que corregir los yerros advertidos en el caso de estudio, a fin de garantizar el debido proceso a las partes involucradas.

Con todo, se realizará un recuento de lo hallado y se resolverán en el mismo orden lo que en derecho corresponda así:

i) Respetto de la vinculación de la ARL AXA COLPATRIA.

Observa esta agencia judicial que por omisión del Juzgado de conocimiento inicial, en el auto que admitió la demanda, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de la vinculación de la ARL AXA COLPATRIA sobre la cual recaía una de las pretensiones formuladas en el escrito demandatorio, sin embargo, mediante memorial allegado el 01 de agosto de 2019, el apoderado actor desistió de su vinculación como extremo pasivo de conformidad con las facultades conferidas por su poderdante¹, y por sustracción de materia devendría inane realizar pronunciamiento alguno sobre el asunto en mención.

Así las cosas, se entenderá saneado el yerro acontecido dentro del presente asunto y se estudiarán los demás aspectos advertidos en este estado del proceso.

ii) Respetto de la notificación personal de las sociedades demandadas y la designación de curador ad Litem.

Mediante memorial allegado el 18 de junio de 2019, el apoderado judicial del extremo activo manifestó haber efectuado la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. aplicable a la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.²

Al respecto, el profesional del derecho aportó comunicación remitida a las direcciones físicas y correo electrónicos de las demandadas **(i)** Ministerio de Defensa Nacional **(ii)** ProyectarQ Construcciones Ltda. en concordato **(iii)**

¹ Véase archivo 008MemorialPeticonesVarias.pdf

² Véase archivo 007CitacionesDdos.pdf



O.A.G. Construcciones S.A.S. **(iv)** Instituto de Casas Fiscales del Ejército (v) Ingeniarte Soluciones S.A.S. y **(vi)** Multiconstructores Ltda. Seguidamente, el 01 de agosto de 2019, aportó memorial complementario en el que adujo allegar las constancias de notificación efectivamente realizadas a las encartadas.³ Sin embargo, el trámite de citación para notificación personal no cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 291 del estatuto procesal civil referenciado:

1. El actor mezcla la notificación personal del artículo 291 *ibidem* con el trámite del artículo 29 del C.P.T. y S.S. propio para el nombramiento del curador ad Litem en aquellos casos en que se desconoce el domicilio del demandado.
2. La fecha de la providencia a notificar no coincide con la del auto admisorio proferido al interior del presente proceso.

Ahora bien, tratándose de la demandada ProyectarQ Construcciones Ltda., en Concordato, la empresa de servicio postal emitió constancia formal respecto de la devolución de la comunicación al remitente con la anotación de «*Destinatario desconocido*». Aunado a lo anterior, la notificación por aviso intentada respecto de esta demandada también adolece de yerros como quiera que, no se realizó la advertencia que, la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, así como tampoco se allegó constancia de entrega respectiva.

Por su parte, el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito de San José Del Guaviare, el 27 de mayo de 2021, el profesional del derecho procuró la notificación personal, según lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha. No obstante, la comunicación no fue realizada de manera adecuada a las demandadas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que:

1. No allegó constancia de recepción del mensaje en los términos que señala la Sentencia de exequibilidad C-420 de 2020.
2. No se tiene certeza de los anexos presentados por el actor en el acto de notificación, como quiera que el enlace de drive allegado no funciona.

³ Véase archivo 008MemorialPeticonesVarias.pdf



3. La dirección electrónica de la demandada Proyectar Q Construcciones Ltda. no coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

En conclusión, dicho trámite no será tenido en cuenta por este Despacho, en lo tocante a la debida integración del contradictorio y, por tanto, se deberá dejar sin efectos la designación de curador ad Litem y el emplazamiento de las demandadas, Multiconstructores Ltda., ProyectarQ Construcciones Ltda., en Concordato e Ingeniarte Soluciones S.A.S. realizado mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las accionadas.

En consecuencia, se ordenará al extremo demandante, efectuar en debida forma la Notificación Personal de las demandadas, Multiconstructores Ltda, ProyectarQ Construcciones Ltda en Concordato e Ingeniarte Soluciones S.A.S., conforme a los artículos 291 y ss. del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, observa el Despacho que, mediante proveído del 15 de abril de 2021, se vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no se emitió pronunciamiento sobre el Ministerio Público, entidad a la que también deberá vincularse, intervenga en el asunto, ya que una de las demandadas es una entidad pública del orden nacional. Conforme a lo anterior, se notificará a las entidades precitadas por Secretaría.

iii) De Las contestaciones de demanda allegadas en el curso del proceso.

- a. **OAG Construcciones S.A.S.** se estará a lo resuelto por el juzgado de origen en providencia del 27 de septiembre de 2021 en lo que respecta a tener por no contestada la demanda, como quiera que, el demandado presentó escrito en el que manifestó conocer la providencia que dio origen al presente proceso, sin efectuar pronunciamiento sobre el escrito demandatorio, máxime que, el señor Óscar Aconcha García carece de derecho de postulación y tratándose de un proceso ordinario laboral de doble instancia como el de la referencia el legislador no previó la posibilidad de que el interesado conteste directamente el escrito demandatorio. En mismo sentido, se requerirá a la demandada para que designe apoderado judicial que represente sus intereses al interior del presente proceso.



- b. Respecto de la contestación presentada por el **Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE)** se observa que en calenda 10 de octubre de 2021, se allegó poder conferido al Dr. Jhonny Alfonso Benavides Murillo y solicitud de notificación de la demanda, para lo cual, el Juzgado de origen le remitió link del expediente digital el 25 de enero de 2022, siendo contestada la demanda el 09 de febrero de 2022, por tanto, se encuentran acreditados los presupuestos para tener por notificado por conducta concluyente a la entidad accionada- inciso 2 del artículo 301 del CGP-. , aunado a lo anterior, se observa que, la contestación de demanda se ajusta a lo preceptuado por el artículo 31 del C.P.T y S.S., por tanto, se tendrá por contestada respecto de dicha institución.
- c. Ahora bien, ante la contestación de demanda del Consorcio Mantenimiento 2015, observa esta funcionaria que, el extremo activo realizó la remisión de comunicación dirigida al consorcio demandado para materializar la notificación personal respectiva, pero no se realizó debida forma como quiera que, no se evidencia la constancia de recepción o acuse de recibo exigido por la Ley 2213 de 2022, solo el envío de mensaje con estampa de tiempo.

No obstante, el artículo 41 del C.P.T. y S.S. prevé la notificación por conducta concluyente, figura desarrollada a su vez por el artículo 301 del estatuto procesal civil, en el cual se establece:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. [...]

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente antes citados, observa el Despacho que, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP., estatuto al que nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se notificará por conducta concluyente al Consorcio Mantenimiento 2015 desde que presentó la contestación de la demanda conforme al artículo 301 del CGP.



Así mismo, revisado el escrito de contestación de demanda efectuada por el señor Óscar Aconcha García en calidad de Representante legal del Consorcio Mantenimiento 2015, observa la suscrita funcionaria que, el mismo carece de derecho de postulación procesal y tratándose de un proceso ordinario laboral de doble instancia como el de la referencia el legislador no previó la posibilidad de que el interesado conteste directamente el escrito demandatorio a diferencia de los procesos de única instancia y demás trámites señalados de forma taxativa por el legislador, por lo cual, se deberá tener por no contestada la demanda respecto del Consorcio Mantenimiento 2015 y se requerirá al extremo pasivo para que designe a un apoderado que represente sus intereses al interior del presente proceso.

**iv) De la solicitud de contumacia efectuada por la Nación-
Ministerio de Defensa Nacional.**

La apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional presentó memorial solicitando la aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalando que para la fecha de radicación del aducido memorial el proceso de la referencia llevaba más de 10 meses sin gestión alguna y la parte demandante no había efectuado la notificación respectiva en debida forma a dicha entidad.

En atención a las manifestaciones realizadas por la profesional del derecho en memorial radicado el 14 de marzo de 2023, una vez revisado el expediente digital del proceso de la referencia este Despacho evidenció que el mismo se encontraba en trámite en la Secretaría del Juzgado, a fin de reiterar la designación como curador *ad litem* al Dr. Amaury de Jesús Pérez Palomino, misma que fue realizada el 23 de noviembre de 2022. Aunado a lo anterior, en el plenario reposan las constancias de citación del actor, tendientes a notificar a las demandadas.

Así las cosas, el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. es claro al señalar la procedencia de la figura de la contumacia y el archivo de las diligencias únicamente en aquellos casos en que:

«transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demandada de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación»



Así, en el presente asunto, de bulto está, que no se dan los presupuestos consagrados en la referida norma, por lo cual se deberá despachar de manera negativa tal súplica.

v) De la notificación por conducta concluyente respecto de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

Finalmente, se observa que si bien, el extremo activo no realizó en debida forma la notificación personal al Ministerio de Defensa Nacional, el pasado 19 de enero de 2022, se allegó poder conferido por el Ministerio de Defensa por intermedio del Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, en su calidad de Director de Asuntos Legales en favor de la Dra. Lady Viviana Pérez Africano, por lo cual se deberá dar aplicación al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. en el que se establece de manera clara que «*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*» Así las cosas, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la entidad precitada conforme a lo consignado en la norma referida.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso ordinario laboral, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: TENER subsanada, la no vinculación de la ARL AXA COLPATRIA, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la designación de curador ad Litem y el emplazamiento de las demandadas, Multiconstructores Ltda., ProyectarQ Construcciones Ltda. en Concordato e Ingeniarte Soluciones S.A.S. realizado mediante providencia del 27 de septiembre de 2021.



CUARTO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas, Multiconstructores Ltda, ProyectarQ Construcciones Ltda en Concordato, Ingeniarte Soluciones S.A.S., conforme a lo preceptuado en el art. 291 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, y agótese el trámite de que trata el art. 29 del estatuto procesal laboral. En el acto de notificación, córraseles traslado de la demanda, haciéndoles entrega de copia de esta y sus anexos, advirtiéndole que cuentan con un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla.

QUINTO: VINCULAR al Ministerio Público, para si a bien lo tuviere, intervenga en el presente proceso en defensa del patrimonio público.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas O.A.G. Construcciones S.A.S. y al Consorcio Mantenimiento 2015 para que designe apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto.

SÉPTIMO: TENER por contestada la demanda respecto del Instituto De Casas Fiscales Del Ejército (ICFE).

OCTAVO: RECONOCER, personería adjetiva al Dr. Jhonny Alfonso Benavides Murillo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.884.031 y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.710 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso en nombre y representación del Instituto De Casas Fiscales Del Ejército (ICFE), de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOVENO: DENEGAR la solicitud de contumacia presentada por la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda respecto del Consorcio Mantenimiento 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa que precede.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar al interior del presente proceso a la Dra. Lady Viviana Pérez Africano, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.080.385 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso en nombre y representación del Ministerio de



Defensa Nacional, de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y las demás providencias emitidas al interior del presente proceso al Ministerio de Defensa Nacional, a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la fijación de fecha de audiencia realizada por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare mediante auto del 15 de mayo de 2024.

DÉCIMO CUARTO: Por Secretaría líbrese la notificación correspondiente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



**SUGHEY VIVIANA CARDOZO LEÓN
JUEZA**

Firmado Por:
Sughey Viviana Cardozo Leon
Juez
Juzgado De Circuito
001
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8b882e928b704b8bba53f448dfbfc61961a722a651775f78e17a3da04b68c**

Documento generado en 20/06/2024 02:04:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>